



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

FALLO: 183
PROCESO: Filiación
Extramatrimonial.
Rad. No. 2017-00106-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, noviembre tres de dos mil veintiuno

Procede el Juzgador de instancia a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial iniciado por ALBA ESPERANZA VEGA contra los herederos determinados de CHAID PAEZ PLATA, señores JUAN CARLOS PAEZ CACERES, OSCAR ALIRIO PAEZ CACERES y YOANA YANET PAEZ CACERES, al encontrarse estructurados los presupuestos legales para ello contenidos en el literal b, numeral 4º del Art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES:

En demanda que por reparto correspondió a este juzgado, ALBA ESPERANZA VEGA persigue el que se declare que el fallecido señor CHAID PAEZ PLATA es su padre extramatrimonial; que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del estado civil de Cáchira (N de S) para que tome nota de lo resuelto en su registro civil de nacimiento.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Se fundamenta para accionar en que el señor CHAID PAEZ PLATA contrajo matrimonio el 23 de enero de 1974 con la señora TERESA DE JESUS CACERES ORTIZ (q.e.p.d.) unión en la cual se procrearon a Oscar Alirio Páez Cáceres, Juan Carlos Páez Cáceres y Yoana Yanet Páez Cáceres; se dice que antes de contraer nupcias el señor Chaid Páez Plata sostuvo trato de carácter sexual con la señora Ana Francisca Vega Torres y como consecuencia de ello se produjo la concepción y posterior nacimiento de la demandante Alba Esperanza Vega nacida el 1 de agosto de 1972 sic en el municipio de Cáchira, Norte de Santander.

Sostiene la demandante, que siempre tuvo como progenitor al señor CHAID PAEZ PLATA (q.e.p.d.) y así era conocido ante el círculo de amistades cercanas y conocidas.

ACTUACION PROCESAL:

Luego de ser subsanada y por reunir los requisitos legales la demanda se admitió mediante proveído de marzo 27 de 2017 ordenando notificar a los demandados, en este caso a los herederos del causante PAEZ PLATA señores Oscar Alirio Páez Cáceres, Juan Carlos Páez Cáceres y Yoana Yanet Páez Cáceres.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

En el mencionado proveído también se decretó la prueba de genética a realizarse la actora con exhumación de los restos óseos del fallecido Chaid Páez Plata, quien se halla inhumado en el cementerio del municipio de Cáchira, igualmente se convocó a la señora defensora de familia como parte en interés de la institución familiar.

Ahora, teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones conforme a derecho sin obtener ningún resultado, fueron vinculados formalmente los demandados al proceso a través de curadora Ad-litem designada, ésta se pronunció manifestando, en síntesis, que se atenía a lo probado en el proceso conforme a las pruebas allegadas, dado que desconoce los hechos mencionados en el libelo incoatorio.

Una vez superada la etapa de integración del contradictorio e informado por la parte demandante que el fallecimiento del señor Chaid Páez Plata fue con ocasión a un accidente de tránsito, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informara si allí se encontraba almacenada mancha de sangre del fallecido, caso en el cual informara el costo de la prueba de ADN a realizar tanto a la demandante, como a su señora progenitora Ana Francisca Vega Torres. Así, una vez obtenido el pronunciamiento por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y la autorización de la Fiscalía General de la Nación para utilizar la mancha de sangre en la práctica del experticio, la prueba científica se practicó utilizando la muestra de sangre del fallecido que reposaba en la entidad, en debida forma y siguiendo el protocolo indicado para tal fin. Advirtiendo que a la demandante le fue otorgado el amparo de pobreza mediante proveído del 12 de marzo de 2020. Emitido el resultado de dicha prueba por parte del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se corrió el traslado de rigor de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 del C.G.P., término que venció en silencio.

Sin mayores preámbulos, se dispone el Despacho decidir de fondo el asunto al estructurarse, como ya se dijera, lo preceptuado en literal b, numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., teniéndose en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las pretensiones de la demanda están dirigidas, en su esencia, al establecimiento de la Filiación extramatrimonial paterna de la demandante, quien señala ser hija del fallecido CHAID PAEZ PLATA.

En principio, ha de establecerse la existencia de los presupuestos sustanciales, esto es la legitimación en la causa por activa y pasiva, siendo activa la posición tomada por la demandante ALBA ESPERANZA VEGA, asistida por mandatario judicial y como parte pasiva, en el caso bajo estudio la ocupa el presunto padre, señor CHAID PAEZ PLATA, que al encontrarse fallecido en su representación fueron llamados Oscar Alirio Páez Cáceres, Juan Carlos Páez Cáceres y Yoana Yanet Páez Cáceres.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

-Marco jurídico y conceptual:

En el campo específico de la filiación, la ley 721 de 2001 señala que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

A su turno, el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, dispone que: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*. (negrilla fuera del texto).

Cada uno de estos supuestos, corresponde su demostración a la parte que los alega en términos del hoy vigente Art. 167 del C.G.P.

En el presente caso se cuenta para decidir con las siguientes pruebas:

a) Documentales como:

- Partida de bautismo y registro de defunción de Chaid Páez Plata.
- Registro civil de nacimiento de Alba Esperanza Vega.
- Copia de la escritura Publica No. 1.482 del 24 de mayo de 2010 de la Notaría décima de la ciudad.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 261-31092.
- Copia de la escritura Publica No. 2297 del 15 de mayo de 2009 de la notaría séptima de Bucaramanga.
- Certificados de matrícula inmobiliaria No. 300-164203 y No. 300-163924.
- Registros civiles de nacimiento de Oscar Alirio Páez Cáceres, Juan Carlos Páez Cáceres y Yoana Yanet Páez Cáceres.

b) Prueba de Genética:

Informe de paternidad expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estudio genético que dio como resultado:

“CHAID PAEZ PLATA (OCCISO) no se excluye como el padre biológico de ALBA ESPERANZA VEGA. Es 293 millones de veces más probable el hallazgo genético, si CHAID PAEZ PLATA (OCCISO) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999%.” (Archivo No. 64 del expediente digital).

Juicio valorativo de las pruebas en relación con los hechos de la demanda.

De lo relatado en la demanda, se desprende que ALBA ESPERANZA VEGA fundamenta su pretensión de filiación en la causal contenida en el numeral 4º del art. 6º de la ley 75 de 1968, causal que establece la presunción legal de paternidad cuando entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, las causales de filiación enlistadas en el citado artículo 6º de la Ley 75 de 1968 cedieron paso en cuanto a la demostración a la prueba científica o de ADN, pues se pasa del establecimiento de la filiación con base en presunciones al surgimiento de la verdad casi absoluta que emana de la prueba de marcadores genéticos. Hoy día, se insiste, que con la prueba de ADN se puede establecer la verdad real de la filiación por encima de la verdad social y procesal.

En el caso en particular que nos ocupa, se cuenta con soporte científico que de forma contundente demuestra a plenitud la filiación legal que une a ALBA ESPERANZA VEGA con el señor CHAID PAEZ PLATA; así lo ha conceptuado el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al dictaminar que:

“CHAID PAEZ PLATA (OCCISO) no se excluye como el padre biológico de ALBA ESPERANZA VEGA. Es 293 millones de veces más probable el hallazgo genético, si CHAID PAEZ PLATA (OCCISO) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999%.”

Este dictamen no fue controvertido ni cuestionado por ninguno de los interesados en el proceso, de tal suerte que se impone el ser acogido a cabalidad para despachar favorablemente las pretensiones en términos del literal b, numeral 4 del Art. 386 del C.G.P.

Ha sido entonces la ciencia quien se ha encargado de darle la razón a la demandante en relación con la paternidad que reclama pues ha quedado demostrado que su padre es el fallecido CHAID PAEZ PLATA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CHAID PAEZ PLATA (fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.419.208, es el padre extramatrimonial de ALBA ESPERANZA VEGA, nacida el 3 de julio de 1972 en Cáchira e hija de la señora ANA FRANCISCA VEGA TORRES.

SEGUNDO: Tómese nota de la anterior declaración de paternidad en el registro civil de nacimiento de ALBA ESPERANZA VEGA, inscrita el 1 de agosto de 1972 en el folio 303 de la Registraduría del Estado Civil de Cáchira (N.S). Líbrese oficio y agréguese copia auténtica de esta providencia una vez cobre ejecutoria.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Libardo Cortes Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020b74e82ef99089ab4b83dc2824b43bede13e0d796746e9a937f2bb2660383e

Documento generado en 03/11/2021 02:16:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>